



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	053684089001-2023-003
ASUNTO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ CORREA
Decisión	NOMBRA NUEVO APODERADO
A.I.C. N°	2024-012

En escrito que antecede la señora MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ CORREA, le solicita al despacho le cambie el abogado nombrado en amparo de pobreza, por cuanto el nombrado no ha realizado ningún trámite para presentar la demanda pese haberle entregado toda la documentación, y le manifestó que lo mejor era negociar con la familia situación con la cual no está de acuerdo, y ha producido diferencia con el apoderado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante pronunciamiento del 21 de marzo de 2023, éste despacho concedió a la señora MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ CORREA el beneficio asistencial judicial gratuito, a fin de adelantar un proceso verbal de pertenencia, para lo cual se le nombró al doctor PABLO CESAR TOBÓN ESCOBAR, profesional del derecho quien fue notificado y aceptó dicho cargo. Ahora la beneficiada solicita se le cambie el apoderado judicial, por cuanto no ha presentado la demanda, y le ha realizado varias manifestaciones por lo cual existen diferencias entre ellos.

Al ser requerido por el despacho el abogado TOBÓN ESCOBAR, allega escrito en el cual informa que por llamada telefónica realizada a la señora ÁLVAREZ CORREA, de manera autónoma desiste del nombramiento en amparo de pobreza por el cual fue nombrado por este despacho.

De lo anterior se desprende que existe entre la beneficiada señora MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ CORREA y entre el apoderado designado en amparo de pobreza PABLO CESAR TOBÓN ESCOBAR, diferencias por las cuales se hace necesario relevar del cargo al profesional del derecho, en consecuencia, se nombra al abogado LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, portador de la T.P. Nro. 314.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma como apoderado en amparo de pobreza de la beneficiada, a efectos de iniciar un proceso verbal de pertenencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, se advierte a la amparada que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, porque en caso de que se demuestre que es falso el juramento sobre su incapacidad de atender los gastos del proceso, en los términos planteados, podrá además de revocarse el beneficio, aplicarse las medidas sancionatorias

Radicado 2023-003
Asunto. Amparo de Pobreza
Solicitante Margarita María Álvarez

a que haya lugar, así como compulsar copias ante la autoridad competente, para que adelante la investigación por el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que establece: ***El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.***

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la beneficiada en amparo de pobreza señor MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ CORREA, y en consecuencia se releva del cargo de apoderado al abogado PABLO CESAR TOBÓN ESCOBAR, y en su reemplazo se nombra al abogado LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, portador de la T.P. Nro. 314.406 del C.S. Judicatura, quien se localiza en el móvil Nro. 3113701139, y correo electrónico orlandocarvajalabogado@gmail.com para que asuma como apoderado e amparo de pobreza de la beneficiada, a efectos de adelantar proceso verbal de pertenencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación al apoderado designada del presente auto, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, so pena de imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar y de las acciones penales que puedan iniciarse conforme al artículo 442 del Código Penal, como quedó ilustrado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada por pobre que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, al apoderado le corresponden las agencias en derecho que se fijen en el proceso que se adelante, y si se obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ

Radicado 2023-003
Asunto. Amparo de Pobreza
Solicitante Margarita María Álvarez